

PAPER MONEY OF ITURBIDE

By **Alberto F. Pradeau y Avilés**

Translated by Duane D. Douglas

As a supplement to Eduardo Rosovsky's excellent article published in Bulletin No. 70, which corresponds to the first quarter of 1971, the following may be added. When independence was fulfilled, the treasury of New Spain was empty, and when the Army of the Three Guarantees entered Mexico City, the Provisional Government Council was obliged to make use of the wealth in transit to Manila, of the existing funds in cathedrals and to nationalize and auction the property of religious orders which no longer existed.

On October 15, 1821, the Council declared "daily needs are so pressing and revenue is so limited" that the daily pay of the army could not be met. By decree of November 26, the demanding of compulsory loans was forbidden, but a badly needed voluntary loan was obtained for the sum of \$300,000.00 pesos. Since this amount was insufficient, on January 2, 1822, it was necessary to impose a compulsory loan for one and a half million pesos, and on June 10 another for \$600,000.00.

The council ceased to function on February 24, 1822 and was substituted by the Constituent Assembly (Congress), which approved a foreign loan for 25 million pesos on June 10, 1822.

The expenses of the coronation, which had been postponed because the crown jewels had to be borrowed, made the economic situation even more embarrassing, and on December 21, 1822, the issuing of paper money was authorized. The public festivities of the Coronation Oath took place on January 24, 1823. The issue of commemorative medals, the creation of the Imperial Order, titles of nobility with salaries and pensions also increased the scarcity of the medium of exchange.

Iturbide abdicated March 19, 1823 and on May 11 he left the country with the right to receive a life-time annuity of \$25,000 and all exile expenses were paid by the Mexican government.

His coronation was officially annulled on April 8, 1823. One week later anyone daring to recognize his proclamation would be declared a traitor. On April 28, 1824 the ex-emperor himself was also to be degraded as such.

On April 11, 1823 the circulation of Iturbide's paper money was decreed illegal; the following is a translation of that decree:

1. The issuing of paper money shall cease immediately in all treasury offices, as shall the printing of it in this capital. The supreme executive power will take care that all seals and paper used in its manufacture be withdrawn, and the printing establishments shall be destroyed as such, taking all necessary precaution to avoid fraud.

2. By the same token, when this decree is published, the obligation to make payments and collections with paper money ceases until the holders exchange it at the treasury for the new paper money which shall substitute it.

3. Paper money shall be printed on papal bulls with all necessary precaution taken to avoid counterfeiting.

This new paper money shall be used exclusively for the exchange of that which bears the old seal.

4. The holders of these notes in Mexico City shall present them at the treasury offices within 15 days of the publication of this decree. And those holders outside of the capital shall present them at the corresponding municipal treasury offices within a period of one month as of the publication of this decree in the capital of each province.

5. In Mexico City the treasury shall exchange equal value in papal bulls for those old notes received. And those holders outside of Mexico City shall be issued certificates by their local treasury office bearing the denominations and number of notes received by each office. The owners should previously sign these certificates so that any counterfeit notes may be returned, and the government shall not suffer a loss when exchanging them for the new paper money.

6. Treasury offices inside and outside of Mexico City shall immediately forward all paper money on hand, plus, that which is retrieved, to the main treasury office.

7. As soon as possible the Ministry of Public Finance shall give an account to Congress of the number and quality of the notes printed, issued and refunded.

8. In accordance with the previous article, it shall also express, as clearly as possible, the number of bills used to pay one third of the salaries, troop supplies or other national service expenses which were contracted for before the creation of the paper money in question.

By decree of May 16, 1823 the procedure to be followed regarding exchanged paper money was made public in accordance with the above decree and that of the terms of the sale of property of extant religious orders as follows:

1. The holders of exchanged paper money, in accordance with the decree of April 11, may use it to pay up to one sixth of those debts owed to customhouses.

2. The government shall auction to the highest bidder the property of the extant Inquisition and religious orders.

3. The government shall dispose of that real estate which is mortgaged, if it is not convenient for the buyer to redeem it.

4. It shall also sell or accept the redemption of all credit held in favor of said real estate and against corporations and private individuals, by making a 30% reduction for those who buy or redeem within one month of the time of the publication of this decree; 25% for those do it within two months, 20% within three months, 15% within four months, 10% within five months, and 5% within six months.

5. It may accept bids on said real estate in the same terms stated in the previous article.

6. When deemed convenient, it may extend terms for cash payment guaranteed by collateral, or as it otherwise sees fit.

7. Paper money or other qualified credit shall be accepted in payment of bids, provided that it does not exceed 50% of the cash payment; and, in the case of bids, preference shall be given to paper money over other forms of credit.

8. As of the publication of this decree, paper money to be used for private payments and contracts shall freely circulate.

9. The government shall publish with this decree a precise statement of all real estate and credit involved, and, in the former case, a list of names, values, addresses and property liens, indicating recognized mortgages.

10. The government shall also determine what steps need be taken in order that the paper money collected as a result of this decree be destroyed at once, so that it may never be released to circulation again.

For many years the name of the fiercest enemy of the insurgent movement stood engraved in gold letters on the wall of the Chamber of Deputies but was removed on October 5, 1921.

PAPEL MONEDA DE ITURBIDE

Por Dr. Alberto F. Pradeau y Avilés

Como complemento al excelente artículo por don Eduardo Rosovsky publicado en el BOLETIN número 70, correspondiente al primer trimestre de 1971, podría añadirse que al consumarse la Independencia el tesoro de la Nueva España estaba exhausto y a la entrada del Ejército Trigarante a la C. de México la Junta Provisional Gubernativa se vió obligada a hacer uso de los caudales en tránsito para Manila, de los fondos existentes en Catedrales y de nacionalizar y subastar los bienes raíces de comunidades religiosas extinguidas.

El 15 de octubre de 1821 la Junta declaraba "son tantas las urgencias del día y tan cortos los ingresos" que no se podía cubrir el prest de la soldadesca. Por resolución del 26 de noviembre se prohibió la exacción de préstamos forzosos pero se solicitó uno voluntario por trescientos mil pesos con carácter de urgentísimo y no siendo éste suficiente el 2 de enero de 1822 hubo necesidad de imponer uno forzoso de millón y medio y para el 10 de junio otro de seiscientos mil.

La Junta cesó en sus funciones el 24 de febrero de 1822 y fue sustituida por el Congreso Constituyente el cual aprobó el 10 de junio de 1822 un empréstito extranjero de veinticinco millones.

Los gastos de la coronación postpuesta desde el 21 de mayo porque las piedras preciosas para la corona hubo que pedir las prestadas con obligación de devolución, embarazaron más la situación económica y para el 21 de diciembre de 1822 se autorizó la emisión de papel moneda. Vinieron los festejos de la Jura —el 24 de enero de 1823— la emisión de medallas conmemorativas, la creación de Ordenes Imperiales y títulos nobiliarios con salarios y pensiones que aumentaron más la escasez.

Iturbide abdicó el 19 de marzo de 1823 y gozando de una pensión anual vitalicia de \$25,000, salió del país al exilio el 11 de mayo, con todos los gastos pagados por la nación que abandonaba.

El 8 de abril de 1823 se anuló oficialmente su coronación; ocho días después se declaraba traidor al que se atreviera a procamarlo reservándose para el 28 de abril del año siguiente el degradar al ex-emperador a la misma categoría.

El 11 de abril de 1823 se decretó el cese circulatorio del papel moneda por el derecho que se transcribe:

1. Cesará inmediatamente en las tesorerías la emisión del papel moneda, y en la de esta corte su fabricación; cuidando al efecto el supremo poder ejecutivo de que se recojan al instante los sellos y el papel en que se imprimían, desbaratándose las plantas con todas las formalidades y precauciones que estime necesarias para evitar todo fraude en esta línea.

2. Cesa igualmente desde la publicación del presente decreto, la obligación de cobrar y pagar con papel moneda, hasta que los tenedores lo hayan cambiado en la tesorería general por el que se le substituya.

3. Se imprimirán billetes en papel de bulas con cuantas precauciones sean convenientes para impedir su falsificación. El uso de este nuevo papel será precisa y únicamente para el cambio de los que se presenten del sello anterior.

4. Sus tenedores en México los presentarán a la tesorería general dentro del preciso término de quince días contados desde que se publique este decreto: y los de fuera á las respectivas cajas provinciales en el término de un mes, contado igualmente desde la publicación en las capitales de cada provincia.

5. A los de México reemplazará la tesorería general igual número al de los billetes que entreguen con los impresos en papel de bulas; y á los foráneos darán sus respectivas cajas certificaciones de las cantidades y número de los que presenten, firmándolos previamente sus dueños, para que si se encontrase alguno falso en el reconocimiento de la tesorería general, se devuelva tachado, y no sufra la nación quebranto alguno cuando haya de reintegrarse con el de bulas.

6. Las cajas provinciales y las tesorerías de rentas de esta capital, remitirán inmediatamente á la principal toda la existencia que tengan y recojan de papel moneda.

7. El ministerio de hacienda dará al congreso con toda la brevedad posible razón circunstanciada del número y calidad de billetes que se han impreso, emitido y amortizado.

8. Espresará ademas en la razon pedida en el artículo anterior y con la distincion posible, la cantidad de billetes con que se ha satisfecho la tercera parte de sueldos, la de suministros a las tropas u otros objetos del servicio nacional; y en fin, la que se ha dado en pagos de deudas contraídas con anterioridad a la creación del papel moneda.

Por decreto del 16 de mayo de 1823 se dieron a conocer las medidas sobre papel moneda cambiado conforme el decreto arriba citado y las condiciones de venta de temporalidades religiosas extinguidas: hélo aquí:

1. Los tenedores de papel moneda cambiado ya, con arreglo al decreto de 11 de abril, podrá hacer con él en las aduanas los enteros que adeuden por sus giros hasta en la sexta parte de su adeudo.

2. El gobierno sacará á pública subasta en el modo que le parezca mas convenientes, y rematará en el mejor postor las fincas rústicas y urbanas de la estinguida Inquisición y todas las de temporalidades.

3. Enagenará estas fincas con los gravámenes hipotecarios que puedan tener sobre sí, si al comprador no le conviniere redimirlos.

4. Venderá igualmente ó admitirá la redención de todos los créditos activos que esos ramos tienen á su favor y contra corporaciones y particulares, haciendo quita ó rebaja de un treinta por ciento, á los que los compren ó rediman dentro del primer mes, contado desde la publicación de este decreto: veinte y cinco por ciento á los que lo hagan dentro del segundo; veinte á los del tercero; quince á los del cuarto; diez á los del quinto, y cinco á los del sexto.

5. Podrá admitir posturas á las fincas rústicas y urbanas con la misma baja y en los mismos términos de que habla el artículo anterior.

6. Podrá, en algun caso en que esto convenga, dar plazo para la exhibicion efectiva, asegurándola con buenas fianzas y como mejor parezca.

7. Se admitirán las posturas que se hagan ofreciendo papel moneda ó créditos de los ya clasificados y calificados por buenos, con tal de que la cantidad no esceda de la mitad de lo que ha de exhibir el comprador, y con prevención de que en igualdad de posturas, se dé la preferencia á la que ofrezca papel sobre la que ofrezca otros créditos.

8. Desde la publicación de este decreto, será absolutamente libre la circulación del papel moneda en los pagos y contratos de los particulares.

9. Cuidará el gobierno de publicar con este decreto un estado esacto y circunstanciado de todas las fincas y créditos, con espresion en aquellas de su nombre, valores, ubicación y gravámenes que reportan, y en estos de las hipotecas con que se reconocen.

10. Cuidará igualmente de dictar las medidas que estime necesarias para que el papel moneda que se vaya recogiendo á consecuencia de este decreto, se inutilice al momento, n términos de que no pueda volver á introducirse en la circulación.

Por largos años el nombre del más encarnizado enemigo del movimiento insurgente estuvo grabado en letras de oro en los muros de la Cámara de Diputados pero fue removido el 5 de octubre de 1921.

B I B L I O G R A F I A

Alamán, Lucas — Historia de México. México, 1942.

Bustamante, Carlos María — Cuadro histórico de la revolución mexicana. México, 1846.

Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa y de los soberanos

Congresos Generales de la Nación Mexicana. México, 1829.

Diccionario Porrúa, tercera edición. México, 1970.